

INE/CG1747/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS

Ciudad de México, 10 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **18.2.3 inciso I)**, conclusión **7-C29-BS**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 8 del expediente):

“(…)

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

No.	Conclusión
7-C29-BS	<i>La CNBV informó 1 cuenta bancaria que no reportó el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dicha cuenta bancaria.</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7-C29-BS

Observación

Oficio: INE/UTF/DA/9944/2020

Fecha de vencimiento: 22-09-20

En respuesta a la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DAOR/0426/2019, informó que el sujeto obligado abrió cuentas bancarias para el manejo de sus recursos financieros, sin embargo, de la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas ni reportadas en su contabilidad. Los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

Cons	Cuenta	Institución financiera
1	110616516	BBVA BANCOMER, S.A.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.*
- *En su caso, la evidencia de cancelación de las mismas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.*

Respuesta del sujeto obligado

Escrito: CEE/FINANZAS/489/2020

Fecha del escrito: 06-10-20 606

“Con la finalidad de esclarecer nuestras operaciones contables generamos el registro de las cuentas bancarias no reportadas, así mismo, integramos como documentación adjunta al informe los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.”

*Ver **Anexo R2** del presente Dictamen (Pág. 66)*

• Análisis de la UTF.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que con el fin de esclarecer sus operaciones contables generó el registro de las cuentas bancarias no reportadas e integró como documentación adjunta al informe los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias; de la revisión al SIF no se localizó el registro de la cuenta bancaria y adicionalmente no se localizó la documentación mencionada.

Adicionalmente respecto a la cuenta bancaria 110616516 de la institución financiera BBVA Bancomer S.A. y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

La CNBV informó 1 cuenta bancaria que no reportó el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dicha cuenta bancaria.

*Derivado de lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **7-C29-BS**, relacionado con una cuenta bancaria no reportada por el partido en su contabilidad, con la finalidad de que la autoridad pueda allegarse de la información necesaria respecto de la misma.*

En razón de lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece los plazos y formalidades a los que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación de forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente; notificar al representante del Partido Morena (Foja 9 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 10 y 11 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Foja 12 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 13 a 15 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 a 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3971/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 19 y 20 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once de febrero, cinco de marzo y trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/4889/2021, INE/UTF/DRN/078/2021 e INE/UTF/DRN/411/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C29-BCS del Dictamen Consolidado materia del presente (Fojas 21 a 31 y 51 a 56 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico la Dirección de Auditoría remitió oficio INE/UTF/DA/0965/2021 del veintiséis de marzo de la presente anualidad, atendiendo lo solicitado y presentando la información requerida (Fojas 36 a 41 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/410/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría que indicará si el partido Morena registró la cuenta bancaria 110616516 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., en alguna de sus contabilidades del ejercicio ordinario dos mil diecinueve, precisando, en su caso, el Comité Ejecutivo del partido Morena en que se haya registrado y en su caso remitir la documentación correspondiente (Fojas 57 a 62 del expediente).

d) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2150/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el diverso INE/UTF/DRN/410/2021 y presentó la información requerida (Fojas 74 y 75 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11507/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el estatus actual de la cuenta bancaria con terminación 516, así como todos los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de dicha cuenta correspondiente al Partido Morena en formatos PDF y Excel del periodo

comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio número 214-4/10044487/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 42 a 45 del expediente).

IX. Solicitud de información al partido Morena.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25342/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al partido Morena, información respecto a la cuenta con terminación 516 de la institución BBVA Bancomer S.A. (Fojas 63 y 64 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 65 a 73 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 46 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 47 y 48 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 49 y 50 del expediente).

XI. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42523/2021, se emplazó al partido Morena, corriéndole traslado en

medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 76 a 79 del expediente).

b) El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el partido Morena contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 80 a 99 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *La Unidad Técnica se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada en el rubro, toda vez que en la resolución **INE/CG650/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, en su Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.2.3**, inciso **I**), conclusión **7-C29-BS**, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Morena por encontrarse irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

SEGUNDO. *Dado el punto anterior y con motivo de esclarecer los hechos que hoy encuentran al Partido Morena en una supuesta irregularidad en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS**.*

TERCERO. *El día seis de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/45523/2021** se emplaza al Partido Morena a través de su representación ante el Consejo General del Instituto para que en un periodo no mayor a cinco días hábiles se de contestación por escrito considerando lo que a su derecho convenga.*

Por lo antes expuesto y rigiéndome por el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

En el Partido Morena, el principal objetivo es regirse con el mayor apego a las disposiciones legales y reglamentarias que nos rigen para dar cabal cumplimiento de nuestras obligaciones, así como la transparencia ante nuestras

autoridades, en este sentido no se ha dejado de reportar ingresos y gastos de este Partido Político en ningún año, de lo ya lo mencionado no se genera incertidumbre por parte de este Partido hacia la Unidad Técnica de Fiscalización en lo que conlleva a los informes que se presentan respecto al origen, monto destino y aplicación de los recursos que se reciben por cualquier tipo de financiamiento.

*Dicho lo anterior, la imputación que le reside a este Partido Político ante una posible irregularidad que puede constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, se **NIEGAN**, toda vez que en diversas ocasiones se da por confirmada la inocencia de este Partido Político con documentación de valor probatorio pleno ante esta Unidad Técnica de Fiscalización. Quedando demostrado en todo momento la certeza y transparencia del Partido Político y sobre todo con el más estricto apego a las obligaciones contables establecidas en el reglamento de fiscalización.*

Reforzando mi dicho bajo lo establecido por el artículo 16 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a su letra dice y con la Jurisprudencia 16/2004:

Artículo 16
(...)

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (...)

HECHOS EN QUE SE BASA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

1.- La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DA/110007/2020** en **el punto 39**, derivado de la revisión de ingresos y gastos del informe anual, del ejercicio 2019, Morena Baja California Sur, (segunda vuelta), solicita a este Partido Político, que se le rinda un informe de la cuenta 110616516, localizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio **INE/UTF/DAOR/0426/2019**.

2. Mediante Dictamen Consolidado con numero **INE/CG/650/2020** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, la Unidad Técnica considera insatisfactorias las pruebas aportadas por este Partido Político, resultado de ello

*propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **7- C29-BS.***

*3. Mediante oficio **214-4/10044487/2021**, expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores da contestación al requerimiento, con número de oficio **INE/UTF/DRN/11507/2021** por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización solicita información de la cuenta 110616516 que pertenece a la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., derivado del expediente número INE/P-COF- UTF/09/2021/BCS, en el cual se atiende de manera total.*

Por lo anterior, atendiendo a la garantía de audiencia que se me proporciona en el presente curso, me permito manifestar lo siguiente:

*De acuerdo a lo planteado, esta representación **niega** que el Partido Político Morena, se encuentre vulnerando la normatividad en materia de fiscalización, es de señalar que en requerimientos anteriores ya se ha comprobado que la cuenta existe, pero que la misma fue cancelada, dicho esto, en ningún momento se hizo uso de la cuenta, toda vez que solo se abrió en periodo ordinario correspondiente al año dos mil diecinueve para dar cumplimiento con lo que establece el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.*

*Bajo el mismo tenor, como se muestra en el Estado de Cuenta prueba plena, el cual adjunto al presente escrito en un archivo digital ZIP, identificado con el nombre **INE-P-COF-UTF-09-2021-BCS - ANEXO 1**, se visualiza que la fecha de emisión de la Institución Bancaria **BBVA Bancomer**, de la cuenta **110616516**, corresponde al periodo del **01/01/2019 al 31/01/2019**, mostrando que la misma no tuvo movimiento, resultado de ello se mantuvo en ceros hasta el momento de su cancelación.*

*Derivado de lo anterior, la cuenta **110616516**, como se visualiza en el oficio de fecha **26 de marzo de 2021** prueba plena, el cual adjunto al presente escrito en un archivo digital ZIP, identificado con el nombre **INE-P-COF-UTF-09-2021-BCS - ANEXO 2**, claramente muestra que si fue emitida a nombre de **MORENA TRANS NACIONALES BCS**, pero también muestra que se canceló en fecha **15/02/2019**, de ese mismo oficio se expresa en el rubro de **observaciones** que únicamente de esa cuenta existe un documento portátil PDF, de fecha **01/01/2019 al 31/01/2019**, único documento generado después de la apertura de la cuenta, de esta manera y a todas luces se puede tener certeza que la no emisión de más documentos es porque no existen movimientos de la cuenta en el tiempo que se encontró activa.*

*Ahora, si bien es cierto la cuenta **110616516**, no se reportó mediante el SIF en tiempo y forma, pero mediante informe anual, del ejercicio 2019, Morena Baja California Sur, (segunda vuelta), se presentó la información necesaria*

generando certeza de los movimientos de este Partido en el año, con esto lo que se pretendía era esclarecer las operaciones contables y que la Unidad Técnica de Fiscalización contara con la documentación para que de esta manera se conociera de la veracidad de la misma, también es cierto que el hecho de no reportarlo a tiempo en el SIF, no es un dejar de hacer, por lo tanto se considera que el cumplimiento de una obligación es espontáneo, cuando el sujeto obligado ha cumplido con la misma, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, es decir, no deriva de una acción realizada por la autoridad, que sea quien la provoca, impulsa o dé motivo a realizar el cumplimiento; por lo que, si el sujeto obligado cumple con dicha obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consciente de que existe una obligación incumplida. Pues de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, pues bastaría que, en la multa impuesta, se afirmase que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de una obligación.

Es decir, para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:

- 1. Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.*
- 2. Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.*
- 3. Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.*

Lo anteriormente expuesto ha sido sostenido por nuestros más altos tribunales, en los siguientes criterios, que a la letra establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN / V-TASR-XXX-1544 / OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.- (...)

En este contexto es de señalar que la obligación era la de registrar ante el SIF, la cuenta que en ningún momento tuvo movimiento y la cual fue cancelada, como ya se muestra en la evidencia adjunta.

*Por lo anterior, cabe mencionar que el comportamiento de este Partido Político al no reportar en el SIF, la cuenta **110616516** en tiempo, no generó ningún riesgo a la vulnerabilidad de la normatividad y mucho menos se generaron movimientos en el ejercicio en que estuvo activa la cuenta, reitero y como se muestra en el Estado de Cuenta, en todo momento los movimientos de la cuenta se mantuvieron en \$0.00 (ceros) y por consecuencia el saldo final fue el mismo.*

En este orden de ideas, se considera que este procedimiento administrativo no reúne los hechos que se pretenden constituir a mi representado, ya que de manera evidente no existe violación en materia de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 223, numeral 1, numeral 4, inciso b), j), k), numeral 6, 7, 235, 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo expreso también habrá que considerar que los presuntos indicios que expone la autoridad, no generan certeza de la comisión de alguna conducta infractora que pueda dar vida al procedimiento que hoy nos concierne. Esta afirmación tiene base en los artículos antes mencionados del Reglamento de Fiscalización, ya que, en templanza de las normas antes planteadas podemos considerar que los actos, hechos u supuestas omisiones denunciados no constituyen violaciones a la ley en materia, derivado que en todo momento se ha realizado lo que la leyes, normas y Reglamentos ordenan, tanto a Partidos Políticos, como a sus candidatos o precandidatos.

De acuerdo a lo anterior plasmado, solicito no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma autoridad no ha podido fincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio a vulnerar a ningún ciudadano a costa de nadie para la obtención de beneficio alguno, ni mucho menos violar ninguna ley, reglamento o norma.

Con el fin de fortificar nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (...)

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...).”

XII. Acuerdo de Alegatos. El once de noviembre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Foja 100 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43364/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 101 a 102 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral escrito alguno presentado por el partido Morena en respuesta al inciso anterior.

XIV. Cierre de instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 102 y 103 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y Dra. Adriana M. Favela Herrera, y los Consejeros Dr. Ciro Murayama Rendón, y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Morena omitió reportar y/o comprobar en el Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria objeto de investigación.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...).”

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...).”

Los preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad

de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, el origen del procedimiento de mérito se dio en la Resolución **INE/CG650/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que, la autoridad electoral en el marco de la referida revisión, realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de conciliar la información reportada por el Partido Morena de todas sus cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de actividades ordinarias.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad a la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que una cuenta no fue reportada en el Informe Anual del Partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, misma que se detalla a continuación:

Cuenta Bancaria	Institución Financiera
110616516	BBVA BANCOMER

Derivado de lo anterior, se ordenó el procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, dio inicio al procedimiento de mérito y a la investigación respecto a la cuenta bancaria referida y los probables ingresos o gastos que en la misma hubieran transitado.

Así, en un primer momento se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C29-BS origen del presente procedimiento; informándose lo siguiente:

“(…) la observación, objeto del procedimiento oficioso, se origina del informe de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (DAOR), notificado a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DAOR/0426/2019, como resultado del cruce realizado entre las cuentas bancarias reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por los sujetos obligados y las cuentas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

(…)

No omito mencionar que, de acuerdo con los datos proporcionados por la DAOR, la cuenta no tuvo movimientos, por lo que el saldo quedó en ceros y esta fue cancelada el 16 de febrero de 2019.

(…).”

A efecto de corroborar lo anterior, dicha autoridad remitió la siguiente documentación:

- Oficio INE/UTF/DA/11007/2020 por el que se hizo de conocimiento del sujeto obligado la observación en el numeral 39 del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.
- Oficio CEN/P652/2020, mediante el cual el Partido Morena respondió lo señalado en el diverso INE/UTF/DA/11007/2020.

- Evidencia de la revisión al apartado de cuentas bancarias del Partido Morena en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).
- Vigésimo cuarto informe de resultados de la revisión al proceso ordinario dos mil diecinueve, notificado a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DAOR/0823/2020.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si la cuenta bancaria 110616516, había sido registrada por el partido Morena en alguna de sus contabilidades estatales en el ejercicio ordinario dos mil diecinueve, precisando, en su caso, el Comité Ejecutivo del partido Morena en el que hubiera sido registrada y en su caso remitir la documentación correspondiente.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría señaló en lo que interesa, lo siguiente:

- Respecto de la cuenta 110616516 de BBVA Bancomer S.A.:

“(...) le informo que derivado de la revisión a la información reportada por el sujeto obligado en el SIF, no se localizó el registro de la cuenta número 110616516 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A (...).”

Por lo que al no tener registro de la cuenta objeto de investigación, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el estatus actual de la cuenta de referencia, así como el detalle de movimientos del partido Morena, informando lo siguiente:

*“(...)
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente enviamos a usted el informe que rindió BBVA BANCOMER, S.A., así como la documentación que en ese se menciona.
(...)”*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS

En este sentido, de la información y documentación remitida por BBVA Bancomer, S.A., se destaca lo siguiente:

Nombre:	MORENA TRANS NACIONALES BCS			RFC:	MOR140801 - 6D4	
No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0110616516	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Dígitos correctos. Fecha de cancelación 15/02/2019					

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la autoridad instructora solicitó al partido Morena, con la finalidad de que informará las razones por las que se abrió la cuenta objeto de investigación, el tipo de recursos que se manejaban en la misma y si fue reportada ante la autoridad electoral, precisando el informe en que se hubiera reportado, así como la entidad.

Derivado de lo anterior, el partido Morena informó, lo siguiente:

“(…)

Por lo que hace a las razones por la que se abrió la cuenta: Se manifiesta en nombre del Instituto Político al que represento que dicha cuenta se abrió con el objeto de atender a la realización de transferencias nacionales del partido, (...)

Por lo que hace al tipo, procedencia y origen de los recursos que se manejaron en dicha cuenta durante 2019: se manifiesta que no obstante a lo señalado en el párrafo anterior, dicha cuenta no fue utilizada, razón por la cual se procedió a su cancelación ante la institución bancaria correspondiente, habiéndose

reportado dicho acto ante la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En adición y robustecimiento a lo anteriormente señalado, se adjunta al presente curso, estado de cuenta recibido de parte de la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A. previo a la cancelación, relativo a la cuenta 110616516 en el periodo que comprende del 01 al 31 de enero de 2019; en el que la Institución bancaria reporta en ceros y sin movimientos la cuenta en comentario.

(...).”

Posteriormente, se emplazó al partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En este sentido, el partido incoado contestó el emplazamiento por escrito, desatacándose de su respuesta, lo siguiente:

- La cuenta no fue utilizada, razón por la cual se procedió a su cancelación.
- El comportamiento del partido al no reportar en el SIF, la cuenta objeto de investigación en tiempo, no generó ningún riesgo a la vulnerabilidad de la normatividad y mucho menos se generaron movimientos en el ejercicio en el que estuvo abierta la cuenta.
- En todo momento la cuenta se mantuvo en ceros.

De la misma manera el once de noviembre de dos mil veintiuno, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna por el Partido Morena.

Los escritos presentados por el partido Morena, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- El partido Morena abrió la cuenta bancaria objeto de investigación, misma que no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- La cuenta bancaria estuvo abierta del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve.
- La cuenta bancaria objeto de análisis, no presentó movimientos de abono o cargo.
- El quince de febrero de dos mil diecinueve el partido incoado, canceló la cuenta bancaria investigada.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que la cuenta materia de análisis, no registró flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que en consecuencia pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza de que la cuenta bancaria objeto de investigación, únicamente generó un estado financiero que se mantuvo con un saldo en ceros durante el periodo en que la cuenta estuvo abierta, razón por la cual ésta autoridad considera que el Partido Morena, no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino, monto y aplicación debiera ser reportado y comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena, no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que el partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, de conformidad con el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/09/2021/BCS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**